



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-25013/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-
VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y a la parte actora el veinticinco de febrero del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'gsm



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA:TJ/V-
25013/2021**

ACTOR:DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE
MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Instructora** del presente Juicio, **Maestra Larisa Ortíz Quintero**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



A-210302-2021

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha tres de junio del dos mil veintiuno, el DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR DP ART 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción DP ART 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución bancaria con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte

que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR DP ART 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción DP ART 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución bancaria con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR DP ART 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción DP ART 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución bancaria con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 25013/2021
SENTENCIA

-3-

6.- La Boleta Sanción folio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 1, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captu ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} F, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ", referente al folio de infracción ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 04, impuesta al vehículo con placas de circulación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} , misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} (.), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} , así como el Ticket de Pago emitido por dicha institución bancaria con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} , de donde se desprende la línea de captu ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} F y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

8.- La Boleta Sanción folio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 4, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS.

2.- Por acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandada, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que desahogaron por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, ambas autoridades los días cinco de julio del dos mil veintiuno, oficio en el que contrvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia, y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de junio del año dos mil veintiuno, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, en contra de la admisión de la demanda, respecto a que le fue requerida la boleta de sanción que el demandante impugnó y manifestó desconocer. Al respecto, se acordó por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ordenando correr traslado a la actora para que manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera, a pesar de que como consta en autos, fue debidamente notificada. Dictando respectiva Resolución con fecha diez de agosto del dos mil veintiuno.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término



A-210302-2021

de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El representante de la autoridad fiscal demandada en su respectivo oficio de contestación a la demanda, hace valer en su PRIMERA causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento del C. Tesorero de la Ciudad de México, al no haber emitido acto tendiente a la ejecución de la multa.-

Asimismo en su SEGUNDA causal de improcedencia, se hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este juicio, pues respecto del formato universal de tesorería, dado que sólo es un documento que se obtiene para que el particular hiciera su pago de manera voluntaria, y por tanto no es un acto de autoridad.

Causales de improcedencia que por estar relacionadas entre sí, procede analizarlas de manera conjunta, al efecto, esta Sala estima que si bien son procedentes las causales de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 25013/2021
SENTENCIA

-5-

improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el recibo, no es un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver, también es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto a los formatos universales de tesorería, porque en caso de anularse las boletas de sanción impugnadas, tendrían que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

II.2 El representante legal de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace valer como como PRIMERA causal de improcedencia, el sobreseimiento de este asunto, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover este asunto.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia es infundada para sobreseer este asunto, pues advirtiéndose que las boletas de sanción que demanda el actor, versan en relación al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX y que el actor para acreditar su interés legítimo con el documento denominado UNIDADES DE VERIFICACIÓN DE TAXÍMETROS ACREDITADAS, programa de verificación de taxímetros obligatorias, folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del cual se advierte que versa en relación al actor en este asunto, respecto del mismo vehículo con placas de circulación, generando con ello la convicción a esta Juzgadora de que la parte actora si tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no ha lugar a decretar el



A-11082-2021

sobreseimiento de este asunto, dado que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que es el afectado por el acto de autoridad que se encuentra demandando.

Sobre la materia es aplicable:

Novena Época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.13o.A.43 A

Página: 1367

"INTERES LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 25013/2021
SENTENCIA

-7-

legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico a favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.”

Asimismo:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.2o. A.28 A

Página: 1368

“INTERES LEGITIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72 fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos;



A-210862-2021

por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su Interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados."

II.3 Como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, dado que dice, en todo momento actúa dentro del marco de legalidad.

Al respecto, se considera que el argumento que hace valer la autoridad es infundada para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el hecho de que actúe dentro del marco, de legalidad, de ser el caso, da pie a decretar la validez del acto impugnado, pero de ninguna forma a decretar el sobreseimiento de este asunto, por no preverse como causal de sobreseimiento, de ahí que no procede el sobreseimiento de este asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistente en: las Boletas de sanción con números de folios: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, al aseverar en su concepto de nulidad señalado como ÚNICO, que en ningún momento fueron hechas de su conocimiento las boletas de sanción que se encuentra demandando.

Sin que las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, hubiesen controvertido el mencionado concepto de nulidad.

Ahora bien, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en el sentido de que la autoridad **transgredió en**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 25013/2021
SENTENCIA

-9-

su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 Constitucional; ello es así pues tomando en consideración que el derecho de audiencia, se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto **impone a las autoridades,** entre otras obligaciones, **la de cumplir con las formalidades del procedimiento,** misma que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Pues la parte actora al pretender la nulidad de **las Boletas de sanción precisadas,** y toda vez que como se advierte de su escrito de demanda, el demandante manifiesta desconocer su contenido, generando respectivo formato múltiples de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por las multas impuestas, lo cual **únicamente constituye el conocimiento de los actos administrativos,** no así respecto al contenido, ni del procedimiento previo a fin de que se llegara a tales determinaciones, por lo que es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la carga de la prueba recaía en la demandada,** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tan es así que al dar contestación a la demanda, **no negó su existencia,** sino que se sostuvo en la legalidad de los actos a debate, y que éstos fueron emitidas conforme a la normativa respectiva, **sin que hubiesen exhibido** documentales legales o idóneas con la que acreditara de manera fehaciente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, lo que era su obligación, y al no hacerlo fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 180515

Localización:

Novena						Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de			Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su	Gaceta	
XX,	Septiembre	de			2004	
Página:					1666	
Tesis:		VI.3o.A.			J/38	
Jurisprudencia						
Materia(s):	Administrativa					

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 25013/2021
SENTENCIA

-11-

para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Entonces, es indudable que las BOLETAS DE SANCIÓN EN ESTUDIO, son ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

En este sentido, los correspondientes Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, son fruto de actos viciados de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyados en dichas boletas de sanción; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **las Boletas de sanción con números de folios** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTO las Boletas de sanción antes precisadas**, como consecuencia de ello; consecuentemente respectiva cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Y como consecuencia de ello, se ordena al **Tesorero de la Ciudad de México**, la devolución de la cantidad consistentes en: [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) contenidas en los Formatos Múltiples de Pao a la Tesorería de la Ciudad de México anexos a la demanda interpuesta.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 25013/2021
SENTENCIA

-13-

SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración.**"

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

1871

Dear Mother
I received your letter of the 10th and was
glad to hear from you. I am well and
hope these few lines will find you the same.
I have not much news to write at present.
The weather here is very warm now.
I shall be home in a few days.
Love from
John

TO THE HONORABLE SECRETARY OF THE
NAVY

Washington, D.C.



Very respectfully,
John